

885/13



t

Año de 1780.

R^l Cedula de S. M. por
la que se manda establecer en Madrid
un Colegio de Cirugia

Pres^{da}



EN MADRID

R. Aca. de

Sec^o
n
Sebas.

f
Amo 1780
Real Cedula de V. M. por
la que se manda establecer en Madrid
un Colegio de Cirujia



Ver
en
el

P. Marin

*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA ESTABLECER en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirugia, situandose en la nueva Fábrica del Hospital General, y formar las respectivas Ordenanzas; y que se dirijan, y gobiernen por sí mismas en el Protomedicato las facultades de Medicina, Cirugia, y Pharmacia, con lo demás que en ella se previene.

AÑO



1780.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

FOR LA QUAL SE MANDA ESTABLECER
en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirujia, si-
tuandose en la nueva Fabrica del Hospital General,
y donde se enseñen las respectivas Operaciones; y que se
divida, y repartan por sí mismas en el toco-
Medicinas las facultades de Medicina, Cirugia,
y Farmacia, con lo demás que en ella
se previene.



1780

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



Para despachos de oficio en cuatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Au-
diencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles
de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Or-
dinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias
de estos mis Reynos, así de Realengo como los de
Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que aora
son como á los que serán de aqui adelante, á quien
lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda
en qualquier manera: **SABED:** Que habiendo en-
tendido desde mi ingreso al Trono el decadente
estado de la Cirugia en estos mis Reynos, y el
daño que de ello se originaba á la salud pública de
mis Vasallos, cuyo daño trascendia igualmente á
mis Exercitos, tube á bien mandar erigir una Es-
cuela Real de Cirugia en la Ciudad de Barcelona,
compuesta de cinco Profesores, que habian de ser
en todo tiempo el Cirujano Mayor del Exercito, sus
dos Ayudantes, y los dos Cirujanos del Hospital
Real

Real de la misma Ciudad, para que de este modo se formasen al mismo tiempo Cirujanos habiles para la dotacion de los Regimientos, escusando traerlos de fuera del Reyno como hasta entonces se habia hecho, disponiendo que à costa de mi Real Erario se levantase, y construyese un cómodo edificio para todas las funciones de la enseñanza de la Cirugía, y sus partes subalternas, nombrando por Presidente perpetuo de dicho Colegio al mi primer Cirujano de Camara, eximiendo à dicho Colegio Profesores, y Discipulos de él, del Tribunal de Proto-Medicato de Castilla, Proto-Medico de Cataluña, y su Teniente, con otras providencias que fui servido tomar; habiendo aprobado posteriormente, y por Real Cédula de doce de Junio de mil setecientos sesenta y quatro los estatutos, y Ordenanzas generales, compuestas de diez y siete titulos que habian de observar para la enseñanza de la Cirugía, examen de los Profesores, y su gobierno económico los Colegios, y Comunidades de Cirujanos establecidos así en dicha Ciudad de Barcelona para todo el Principado de Cataluña, como el establecido en Cadiz por Reglamento provisional de once de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho, expedido en el anterior Reynado, con el objeto de que la Marina estubiese surtida de Cirujanos habiles. Posteriormente, y con el proprio objeto de la utilidad pública, por mi Real Resolución de veinte y uno de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, comunicada al Hermano Mayor de los Reales Hospitales General, y de la Pasion de Madrid, mandé, entre otras cosas, que la Junta de Consiliarios de los mismos Hospitales, dispusiese un Reglamento que facilitase à los Practicantes de Cirugía en ellos la asistencia à los enfermos, y el estudio de esta facultad; y en su cumplimiento formó la citada Junta un Reglamento para establecer un curso formal, y enseñanza de la Cirugía en Madrid; y con
in.

inteligencia de él, y de los informes que sobre el asunto pedí, en los que se me manifestó la precision de erigir en dichos Reales Hospitales un Colegio de Cirugía; con Real Orden de trece de Julio del mismo año de mil setecientos sesenta y ocho, remití al mi Consejo el citado Plan formado por la Junta de los referidos Hospitales, y un exemplar impreso de la Real Ordenanza expedida para el gobierno de los expresados Colegios de Barcelona, y Cadiz, para que me expusiera los medios de aplicar algunas cantidades à beneficio de dicho Colegio de Madrid, con todo lo demás que tubiera por conveniente, para que de su bien ordenada fundacion, y de su observancia resultasen al bien público, y al de los enfermos de los Hospitales las utilidades que debian apetecerse: y en Consulta de veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, me expuso el mi Consejo quanto en el asunto tubo por conveniente; y enterado de ello, y de lo que me informó el Duque de Losada, como Sumiller de Corps, por otra Real Orden de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y seis, remití uno y otro al mi Consejo, para que sobre lo que se proponia por el citado Sumiller de Corps, me volviese à consultar lo conveniente, à fin de que no ocurriesen embrazos en la observancia de la Real Resolución que en este negocio fuese servido tomar. Y visto por los del mi Consejo con lo expuesto por mi Fiscal en otra Consulta de diez y seis de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, me hizo presente su parecer; y por mi resolución à la referida Consulta, comunicada al mi Consejo en Real Orden de veinte y seis de Mayo del año proximo pasado, he venido en resolver se establezca en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirugía, conforme en todo al que hay establecido en Barcelona, en quanto à Maestros, Estudios, gobierno interior, ho-

nores, y exempciones de sus Colegiales; para poder ser empleados en el Exercito, y Armada, formandose con inteligencia del mi Consejo, y remitiendome à su tiempo para la aprobacion las respectivas Ordenanzas, en las quales no se ha de comprender el punto de exámenes, porque me reservo declarar sobre él mas adelante mis Reales intenciones.

Que el mi Consejo examine al tiempo de la formacion de Ordenanzas lo que convenga resolver sobre destino de los Cirujanos Colegiales en los Pueblos, y Partidos, à exemplo de Cataluña, teniendo presente que alli milita la diferencia del corto recinto del Principado, que puede surtir de Colegiales el Colegio, y aqui, ò el distrito que se señale, ò todo lo restante de España en perjuicio de los Cirujanos que no hayan estudiado, ni estudiado en el Colegio de Madrid.

Que en dicho Colegio se han de admitir para su enseñanza indistintamente à quantos quieran venir à aprender esta facultad, ya sean naturales de Madrid, ò de qualquiera otra parte de España, con tal que tengan los estudios, y demás requisitos necesarios, y que se adopten para el principal fin de fomentar el aumento de buenos Cirujanos Latinos, que destierren la ignorancia, y reparen la escasez de Profesores buenos, y poca estimacion que los no instruidos dan à esta facultad, tan útil como necesaria.

Que estas Ordenanzas se formen bajo la autoridad, y previo examen del mi Consejo, con audiencia de mis tres Fiscales, y oyendo estos à los Cirujanos Don Antonio Ginibernat, y Don Mariano Ribas, Maestros de los Colegios de Barcelona, y Cadiz, que de mi orden han estado pensionados en Paris, Londres, y Edimburgo, para perfeccionarse en la Cirugia, y hacer sus observaciones sobre estudios, operaciones, método, y reglas adop-

adoptadas en aquellos Países, Escuelas, y Hospitales donde mejor florece el estudio, y manejo de la Cirugia.

Que el mi Consejo entienda generalmente en la formacion del Colegio de Cirugia de Madrid, y en todas sus incidencias, nominacion de Directores, Vice-Presidente, Maestros, establecimiento de Cátedras por rigorosa oposicion, y mas que ocurra en la materia; en inteligencia, de que debiendo ser Presidente del Colegio mi primer Cirujano que al presente es, y en adelante fuere, dispondrá el mi Consejo se declare asi en las Ordenanzas; y que dicho Tribunal, como Protector de la enseñanza de Cirugia, haga declarar en ellas las funciones, y facultades que le competen en el Colegio, tome dicho Presidente aora, y en adelante los informes que crea convenientes, y se entienda con el mi Consejo para el desempeño; de modo, que el mi Consejo, como Protector, tenga un pleno conocimiento del Colegio, y su enseñanza generalmente, y que por él se me represente por la Via Reservada de Hacienda lo que merezca mi Real declaracion.

Que asimismo se provean las Plazas de Maestros de dicho Colegio por concurso, y oposicion; y que en las Ordenanzas se comprehenda quanto se advierta convenir al modo de proveerse en adelante estos empleos, y lo respectivo à asignacion de todos los empleados, y dotacion de Cátedras, y cabe, con mas generosidad que en Barcelona, por ser Madrid Pueblo mas caro, y ser éste un Colegio de general enseñanza, cuyos destinos conviene sean apetecidos por los mas habiles Profesores del Reyno.

Que el mi Consejo regule la gratificacion anual que se ha de dar al Presidente de dicho Colegio, en justo reconocimiento del zelo que debe prestar à su mejor régimen, y gobierno, en atencion à que

que por dicho Título no ha de gozar derechos, ni emolumentos; y que esta ayuda de costa se le satisfaga con el todo de sus sueldos por el Proto-Medicato, principiando quando, hechas Ordenanzas, y Colegio, tenga lugar la enseñanza, y no antes.

Que dicho Colegio se ha de situar en la nueva Fabrica del Hospital General, en las piezas que el mi Consejo tenga por conveniente destinarle, debiendo ser de cuenta de dicha Fabrica los gastos de su preparacion, y acomodo.

Asimismo, con este motivo, y en vista de lo que el mi Consejo me ha expuesto en dicha Consulta, y en otra de diez siete de Junio del mismo año de mil setecientos setenta y ocho, y habiendo oído lo que sobre ellas me ha informado mi Sumiller de Corps Duque de Losada, he resuelto que se dirijan, y gobiernen por sí mismas en el Proto-Medicato las facultades de Medicina, Cirugia, y Pharmacia: Que cada una de ellas, y sin dependencia una de otra, tengan sus Audiencias separadas, hagan los exámenes de su respectiva facultad, y administren justicia, conociendo de todas las respectivas causas, y negocios, con el Asesor, y Fiscal, à nombre del Tribunal del Proto-Medicato, conforme à las Leyes del Reyno, derogando como derogo de ellas la especifica comision dada solo à los Proto-Medicos, y sus Tenientes, estendiendola à los Proto-Medicos, y Alcaldes examinadores, al Proto-Cirujano, y Alcaldes examinadores, y al Proto-Pharmaceutico, y Alcaldes examinadores, no haciendose mas novedad en punto al Ramo de Medicina, que la de quitarse los Tenientes examinadores de los Proto-Medicos, y establecerse Plazas de tres Alcaldes examinadores perpetuos, que propondrá el Presidente à mi Sumiller de Corps, de los Medicos mas acreditados, y aptos para su desempeño, tres para cada Plaza; y el ci-

sup

ta-

tado mi Sumiller, en vista de sus informes, me hará su consulta en apoyo de el que crea ser mas acreedor.

Que el Proto-Cirujano lo será mi primer Cirujano con el mismo sueldo de ocho mil reales que gozan los Proto-Medicos, sin perjuicio del actual, que gozará de el mismo producto que hasta aqui le ha dado la presidencia del Proto-Barberato; y lo mismo se entenderá con los individuos del Tribunal dicho, ya queden empleados, ya excluidos, excepto los que se hayan nombrado con la calidad de por ahora: Que el empleo de Proto-Cirujano debe proponermele mi Sumiller de Corps, à quien aquel hará propuesta de tres sugetos Cirujanos acreditados, y capaces para servir cada una de las plazas de Examinadores, y Alcaldes de Cirugia en el Tribunal del Proto-Medicato: Que entre ellos ha de haber siempre uno de los Maestros del Colegio de Cirugia de Madrid, llegado el caso de su establecimiento; para que logre esta distincion, y lucro; pues siendo tres los Examinadores, y uno de ellos individuo del Colegio, no cabe el justo reparo que habia en que el Maestro fuese Examinador de su Discipulo, lo que repugnan las Leyes; y que esto se deba tener presente en las Ordenanzas del mismo Colegio: Que à mas de las tres Plazas referidas haya otra de Alcalde examinador honorario de Cirugia sin sueldo, y como habilitado en ausencia, y enfermedad de alguno de los propietarios, para que segun la Ley no falten los tres votos que debe haber en los exámenes, gozando el salario competente del modo, y forma que prescribe la Ley: Que en vista de las consultas que el Proto-Cirujano haga à mi Sumiller de tres Cirujanos para cada vacante que ocurra, me propondrá el que le parezca mas digno, en vista de aquella, è informes que tenga de dichos sugetos: Que gozando oy los Examinadores Cirujanos el sueldo de trescientos





Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS
OCHENTA.**

cientos ducados, disfruten en adelante el de quatro mil reales, que será igual con el de los Examinadores Medicos, cesando à estos el aumento que se les concedió por la asistencia à las Audiencias de examen de los Cirujanos detenidos, y reprobados.

Que dicho Proto-Cirujano, y Alcaldes examinadores en sus Audiencias han de examinar, aprobar, ò reprobare à los Alumnos del Colegio de Madrid, y à los demás Cirujanos de España, excepto los del Principado de Cataluña por lo que tengo resuelto, y por variar las circunstancias con el establecimiento de el de Madrid.

Que gobernada la Cirugía por sus propios facultativos, reuna en sí el examen, y aprobacion de Sangradores, y el conocimiento de todas las cosas que hasta aquí haya concedido el Tribunal del Proto-Barberato, quedando éste suprimido en todas sus partes.

Que los que actualmente son Proto-Barberos, excepto el que oy es mi primer Cirujano, que tiene su destino, y goce ya explicado, disfruten durante su vida lo mismo que hasta el presente han obtenido; y que para su liquidacion forme el Proto-Medicato la representacion correspondiente à la liquidacion del haber fijo que hayan de obtener; y que con respecto à los demás individuos represente el Tribunal la compensacion que se les pueda señalar despues del correspondiente examen.

Que en quanto à la Pharmacia se sigan idénticamente las mismas reglas para su manejo, y gobierno: Que mi Boticario Mayor sea Proto-Pharmaceutico,

gozando ocho mil reales de sueldo al año, en lugar de la visita de Boticas que le está asignada pro tempore; y que sean Alcaldes examinadores perpetuos dos Ayudas de mi Real Botica, y uno de los Maestros del nuevo Real Jardin Botanico, que se ha de establecer en Madrid con el sueldo de doscientos ducados cada uno anualmente, nombrandose otro habilitado para suplir la ausencia, ò enfermedad de alguno de ellos, à fin de que no falten los tres vòtos que previene la Ley del Reyno, dandosele à éste por razon de su trabajo, à prorrata del sueldo, lo que corresponda à los dias en que se ocupe.

En orden à fundacion de Cátedras en el Jardin Botánico, de Pharmacia, Quimica, y Botanica, me reservo tomar providencia hasta que se concluya la obra de dicho Jardin, porque entonces se procederá con mayor conocimiento de los medios, y fondos que se necesitan para ello.

Ultimamente declaró, que el referido Colegio de Cirugia se ha de gobernar, y manejar con absoluta independencian del Tribunal del Proto-Medicato, de el de Cirugia, y de la Junta de Hospitales; y que solamente ha de depender de la proteccion del mi Consejo en los terminos expresados, excepto solo en quanto à los exámenes de sus Alumnos, que como queda dicho se han de hacer en el Tribunal del Proto-Cirujanato.

Y publicada en el mi Consejo la citada mi Real Resolucion, acordó, entre otras cosas, con vista de lo expuesto sobre ella por mis tres Fiscales, se guarde, y cumpla, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais los capitulos de que va hecha expresion en esta mi Real Cédula, y los guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenir à ellos, ni permitir se contravengan

en



Para despachos de oficio quat-oms.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SELECIENTOS Y
OCHENTA.

Aviso
S to
leg
rega
ragua
Villava
Villaxl.
Vnema
Mon

Tarag. Junio doce de 1760. Aca^{do} Gen^l

Obedese la Orden del Consejo q. Coopresa la Carta de d. Pedro Escobedo su fecha cinco de Mayo de ochientos: Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma se manda, la que se tenga presente para los Cargos que en lo sucesivo ocurran, y se distribuyan los Exemplares entre los ss. Minis. de este Tribunal: Y registrada en los Libros del R. Acuerdo, á un tiempo se archive.

Nota En Carosice a dicho mes de Junio de para
con los Exemplares de esta Cedula a la Vista del
Crimen los que se entregaron al Sr. D. Felipe
Muxalles Gobernador a ellos

885/13

✱
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA ESTABLECER
en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirugia, si-
tuandose en la nueva Fábrica del Hospital General,
y formar las respectivas Ordenanzas; y que se
dirijan, y gobiernen por sí mismas en el Proto-
Medicato las facultades de Medicina, Cirugia,
y Pharmacia, con lo demás que en ella
se previene.



AÑO

1780.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D. R. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

FOR LA QUAL SE MANDA ESTABLECER en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirujia, fundose en la nueva Fabrica del Hospital General, y formar las respectivas Ordenanzas; y que se designen, y gobiernen por sí mismas en el Protopharmacia, con lo demas que en ella se previene.



1780

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.

Real de la misma Ciudad, para que de este modo se formase el mismo tiempo Cirujanos habiles para la dotacion de los Regimientos, escuadras, y tropas de fuera del Reyno como hasta entonces se habia hecho, disponiendo que á costa de mi Real Erario se levantase, y construyese un cómodo edificio para todas las funciones de la enseñanza de la Cirugia.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: **SABED:** Que habiendo entendido desde mi ingreso al Trono el decadente estado de la Cirugia en estos mis Reynos, y el daño que de ello se originaba á la salud pública de mis Vasallos, cuyo daño trascendia igualmente á mis Exercitos, tube á bien mandar erigir una Escuela Real de Cirugia en la Ciudad de Barcelona, compuesta de cinco Profesores, que habian de ser en todo tiempo el Cirujano Mayor del Exercito, sus dos Ayudantes, y los dos Cirujanos del Hospital

A Real

Real de la misma Ciudad, para que de este modo se formasen al mismo tiempo Cirujanos habiles para la dotacion de los Regimientos, escusando traerlos de fuera del Reyno como hasta entonces se habia hecho, disponiendo que à costa de mi Real Erario se levantase, y construyese un cómodo edificio para todas las funciones de la enseñanza de la Cirugia, y sus partes subalternas, nombrando por Presidente perpetuo de dicho Colegio à mi primer Cirujano de Camara, eximiendo à dicho Colegio Profesores, y Discipulos de él, del Tribunal de Proto-Medicato de Castilla, Proto-Medico de Cataluña, y su Teniente, con otras providencias que fui servido tomar; habiendo aprobado posteriormente, y por Real Cedula de doce de Junio de mil setecientos sesenta y quatro los estatutos, y Ordenanzas generales, compuestas de diez y siete titulos que habian de observar para la enseñanza de la Cirugia, examen de los Profesores, y su gobierno economico los Colegios, y Comunidades de Cirujanos establecidos así en dicha Ciudad de Barcelona para todo el Principado de Cataluña, como el establecido en Cadiz por Reglamento provisional de onçe de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho, expedido en el anterior Reynado, con el objeto de que la Marina estubiese surtida de Cirujanos habiles. Posteriormente, y con el proprio objeto de la utilidad pública, por mi Real Resolución de veinte y uno de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, comunicada al Hermano Mayor de los Reales Hospitales General, y de la Pasion de Madrid, mandé, entre otras cosas, que la Junta de Consiliarios de los mismos Hospitales, dispusiese un Reglamento que facilitase à los Practicantes de Cirugia en ellos la asistencia à los enfermos, y el estudio de esta facultad; y en su cumplimiento formó la citada Junta un Reglamento para establecer un curso formal, y enseñanza de la Cirugia en Madrid; y con

in

A

in

inteligencia de él, y de los informes que sobre el asunto pedí, en los que se me manifestó la precision de erigir en dichos Reales Hospitales un Colegio de Cirugia; con Real Orden de trece de Julio del mismo año de mil setecientos sesenta y ocho, remití al mi Consejo el citado Plan formado por la Junta de los referidos Hospitales, y un exemplar impreso de la Real Ordenanza expedida para el gobierno de los expresados Colegios de Barcelona, y Cadiz, para que me expusiera los medios de aplicar algunas cantidades à beneficio de dicho Colegio de Madrid, con todo lo demás que tubiera por conveniente, para que de su bien ordenada fundacion, y de su observancia resultasen al bien público, y al de los enfermos de los Hospitales las utilidades que debian apetecerse: y en Consulta de veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, me expuso el mi Consejo quanto en el asunto tubo por conveniente; y enterado de ello, y de lo que me informó el Duque de Losada, como Sumiller de Corps, por otra Real Orden de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y seis, remití uno y otro al mi Consejo, para que sobre lo que se proponia por el citado Sumiller de Corps, me bolviese à consultar lo conveniente, à fin de que no ocurriesen embrazos en la observancia de la Real Resolución que en este negocio fuese servido tomar. Y visto por los del mi Consejo con lo expuesto por mi Fiscal en otra Consulta de diez y seis de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, me hizo presente su parecer; y por mi resolución à la referida Consulta, comunicada al mi Consejo en Real Orden de veinte y seis de Mayo del año proximo pasado, he venido en resolver se establezca en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirugia, conforme en todo al que hay establecido en Barcelona, en quanto à Maestros, Estudios, gobierno interior, ho-

A 2

no.

nores, y exempciones de sus Colegiales, para poder ser empleados en el Exercito, y Armada, formandose con inteligencia del mi Consejo, y remitiendome à su tiempo para la aprobacion las respectivas Ordenanzas, en las cuales no se ha de comprender el punto de exámenes, porque me reservo declarar sobre él mas adelante mis Reales intenciones.

Que el mi Consejo examine al tiempo de la formacion de Ordenanzas lo que convenga resolver sobre destino de los Cirujanos Colegiales en los Pueblos, y Partidos, à exemplo de Cataluña, teniendo presente que alli milita la diferencia del corto recinto del Principado, que puede surtir de Colegiales el Colegio, y aqui, ò el distrito que se señale, ò todo lo restante de España en perjuicio de los Cirujanos que no hayan estudiado, ni estudiado en el Colegio de Madrid.

Que en dicho Colegio se han de admitir para su enseñanza indistintamente à quantos quieran venir à aprender esta facultad, ya sean naturales de Madrid, ò de qualquiera otra parte de España, con tal que tengan los estudios, y demás requisitos necesarios, y que se adopten para el principal fin de fomentar el aumento de buenos Cirujanos Latinos, que destierren la ignorancia, y reparen la escasez de Profesores buenos, y poca estimacion que los no instruidos dan à esta facultad, tan util como necesaria.

Que estas Ordenanzas se formen bajo la autoridad, y previo examen del mi Consejo, con audiencia de mis tres Fiscales, y oyendo estos à los Cirujanos Don Antonio Ginibernat, y Don Mariano Ribas, Maestros de los Colegios de Barcelona, y Cadiz, que de mi orden han estado pensionados en Paris, Londres, y Edimburgo, para perfeccionarse en la Cirugia, y hacer sus observaciones sobre estudios, operaciones, método, y reglas adop-

adoptadas en aquellos Países, Escuelas, y Hospitales donde mejor florece el estudio, y manejo de la Cirugia.

Que el mi Consejo entienda generalmente en la formacion del Colegio de Cirugia de Madrid, y en todas sus incidencias, nominacion de Directores, Vice-Presidente, Maestros, establecimiento de Cátedras por rigorosa oposicion, y mas que ocurra en la materia; en inteligencia, de que debiendo ser Presidente del Colegio mi primer Cirujano que al presente es, y en adelante fuere, dispondrá el mi Consejo se declare así en las Ordenanzas; y que dicho Tribunal, como Protector de la enseñanza de Cirugia, haga declarar en ellas las funciones, y facultades que le competen en el Colegio, tome dicho Presidente aora, y en adelante los informes que crea convenientes, y se entienda con el mi Consejo para el desempeño; de modo, que el mi Consejo, como Protector, tenga un pleno conocimiento del Colegio, y su enseñanza generalmente; y que por él se me represente por la Via Reservada de Hacienda lo que merezca mi Real declaracion.

Que asimismo se provean las Plazas de Maestros de dicho Colegio por concurso, y oposicion; y que en las Ordenanzas se comprehenda quanto se advierta convenir al modo de proveerse en adelante estos empleos, y lo respectivo à asignacion de todos los empleados, y dotacion de Cátedras, si cabe, con mas generosidad que en Barcelona, por ser Madrid Pueblo mas caro, y ser este un Colegio de general enseñanza, cuyos destinos conviene sean apetecidos por los mas habiles Profesores del Reyno.

Que el mi Consejo regule la gratificacion anual que se ha de dar al Presidente de dicho Colegio, en justo reconocimiento del zelo que debe prestar à su mejor regimen, y gobierno, en atencion à

que

que por dicho Título no ha de gozar derechos, ni emolumentos; y que esta ayuda de costa se le satisfaga con el todo de sus sueldos por el Proto-Medicato, principiando quando, hechas Ordenanzas, y Colegio, tenga lugar la enseñanza, y no antes.

Que dicho Colegio se ha de situar en la nueva Fábrica del Hospital General, en las piezas que el mi Consejo tenga por conveniente destinarle, debiendo ser de cuenta de dicha Fábrica los gastos de su preparacion, y acomodo.

Asimismo, con este motivo, y en vista de lo que el mi Consejo me ha expuesto en dicha Consulta, y en otra de diez siete de Junio del mismo año de mil setecientos setenta y ocho, y habiendo oído lo que sobre ellas me ha informado mi Sumiller de Corps Duque de Losada, he resuelto que se dirijan, y gobiernen por sí mismas en el Proto-Medicato las facultades de Medicina, Cirugia, y Pharmacia: Que cada una de ellas, y sin dependencia una de otra, tengan sus Audiencias separadas, hagan los exámenes de su respectiva facultad, y administren justicia, conociendo de todas las respectivas causas, y negocios, con el Asesor, y Fiscal, à nombre del Tribunal del Proto-Medicato, conforme à las Leyes del Reyno, derogando como derogo de ellas la especifica comision dada solo à los Proto-Medicos, y sus Tenientes, estendiendola à los Proto-Medicos, y Alcaldes examinadores, al Proto-Cirujano, y Alcaldes examinadores, y al Proto-Pharmaceutico, y Alcaldes examinadores, no haciendose mas novedad en punto al Ramo de Medicina, que la de quitarse los Tenientes examinadores de los Proto-Medicos, y establecerse Plazas de tres Alcaldes examinadores perpetuos, que propondrá el Presidente à mi Sumiller de Corps, de los Medicos mas acreditados, y aptos, para su desempeño, tres para cada Plaza; y el ci-

tado mi Sumiller, en vista de sus informes, me hará su consulta en apoyo de el que crea ser mas acreedor.

Que el Proto-Cirujano lo será mi primer Cirujano con el mismo sueldo de ocho mil reales que gozan los Proto-Medicos, sin perjuicio del actual, que gozará de el mismo producto que hasta aqui le ha dado la presidencia del Proto-Barberato; y lo mismo se entenderá con los individuos del Tribunal dicho, ya queden empleados, ya exclusos, excepto los que se hayan nombrado con la calidad de por aora: Que el empleo de Proto-Cirujano debe proponermele mi Sumiller de Corps, à quien aquel hará propuesta de tres sugetos Cirujanos acreditados, y capaces para servir cada una de las plazas de Examinadores, y Alcaldes de Cirugia en el Tribunal del Proto-Medicato: Que entre ellos ha de haber siempre uno de los Maestros del Colegio de Cirugia de Madrid, llegado el caso de su establecimiento, para que logre esta distincion, y lucro; pues siendo tres los Examinadores, y uno de ellos individuo del Colegio, no cabe el justo reparo que habia en que el Maestro fuese Examinador de su Discipulo, lo que repugnan las Leyes; y que esto se deba tener presente en las Ordenanzas del mismo Colegio: Que à mas de las tres Plazas referidas haya otra de Alcalde examinador honorario de Cirugia sin sueldo, y como habilitado en ausencia, y enfermedad de alguno de los propietarios, para que segun la Ley no falten los tres votos que debe haber en los exámenes, gozando el salario competente del modo, y forma que prescribe la Ley: Que en vista de las consultas que el Proto-Cirujano haga à mi Sumiller de tres Cirujanos para cada vacante que ocurra, me propondrá el que le parezca mas digno, en vista de aquella, è informes que tenga de dichos sugetos: Que gozando oy los Examinadores Cirujanos el sueldo de trescientos

cientos ducados, disfruten en adelante el de quatro mil reales, que será igual con el de los Examinadores Medicos, cesando à estos el aumento que se les concedió por la asistencia à las Audiencias de examen de los Cirujanos detenidos, y reprobados.

Que dicho Proto-Cirujano, y Alcaldes examinadores en sus Audiencias han de examinar, aprobar, ò reprobado à los Alumnos del Colegio de Madrid, y à los demás Cirujanos de España, excepto los del Principado de Cataluña por lo que tengo resuelto, y por variar las circunstancias con el establecimiento de el de Madrid.

Que gobernada la Cirugía por sus propios facultativos, reuna en sí el examen, y aprobacion de Sangradores, y el conocimiento de todas las cosas que hasta aqui haya concedido el Tribunal del Proto-Barberato, quedando éste suprimido en todas sus partes.

Que los que actualmente son Proto-Barberos, excepto el que oy es mi primer Cirujano, que tiene su destino, y goce ya explicado, disfruten durante su vida lo mismo que hasta el presente han obtenido; y que para su liquidacion forme el Proto-Medicato la representacion correspondiente à la liquidacion del haber fijo que hayan de obtener; y que con respecto à los demás individuos represente el Tribunal la compensacion que se les pueda señalar despues del correspondiente examen.

Que en quanto à la Pharmacia se sigan idénticamente las mismas reglas para su manejo, y gobierno: Que mi Boticario Mayor sea Proto-Pharmaceutico, gozando ocho mil reales de sueldo al año, en lugar de la visita de Boticas que le está asignada pro tempore; y que sean Alcaldes examinadores perpetuos dos Ayudas de mi Real Botica, y uno de los Maestros del nuevo Real Jardin Botanico, que se ha de establecer en Madrid con el sueldo de doscientos ducados cada uno anualmente,

nom-

nombrandose otro habilitado para suplir la ausencia, ò enfermedad de alguno de ellos, à fin de que no faltan los tres votos que previene la Ley del Rey, no, dandosele à éste por razon de su trabajo, à prorrata del sueldo, lo que corresponda à los dias en que se ocupe.

En orden à fundacion de Cátedras en el Jardin Botanico, de Pharmacia, Quimica, y Botanica, me reservo tomar providencia hasta que se concluya la obra de dicho Jardin, porque entonces se procederá con mayor conocimiento de los medios, y fondos que se necesitan para ello.

Ultimamente declaro, que el referido Colegio de Cirugía se ha de gobernar, y manejar con absoluta independenciam del Tribunal del Proto-Medicato, de el de Cirugía, y de la Junta de Hospitales; y que solamente ha de depender de la proteccion del mi Consejo en los terminos expresados, excepto solo en quanto à los exámenes de sus Alumnos, que como queda dicho se han de hacer en el Tribunal del Proto-Cirujanato.

Y publicada en el mi Consejo la citada mi Real Resolucion, acordó, entre otras cosas, con vista de lo expuesto sobre ella por mis tres Fiscales, se guarde, y cumpla, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais los capitulos de que va hecha expresion en esta mi Real Cédula, y los guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenir à ellos, ni permitir se contravengan en manera alguna; antes bien para que tengan toda su debida observancia y cumplimiento, dareis las ordenes, y providencias que se requieran, comunicando tambien exemplares de esta mi Cédula al Tribunal del Real Proto-Medicato, y demás à quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente à su literal disposicion, en cuya observancia

cia

cia tanto interesa la causa pública. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à trece de Abril de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef Martinez de Pons. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Blas de Hinojosa. = Don Marcos de Argaiz. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cañiciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

Y publicada en el mi Consejo la citada mi Real Resolución, acordó, entre otras cosas, con vista de lo expuesto sobre ella por mis tres Reales, se guardó, y cumplió, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veis los capitulos de que va hecha expresion en esta mi Real Cédula, y los guardéis, y cumpláis, y en guardad, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenir à ellos, ni permitir se contravenir en manera alguna; antes bien para que tengan toda su debida observancia y cumplimiento, daréis los ordenes, y providencias que se requirieran, cuando también exemplares de esta mi Cédula al Tribunal del Real Proto-Medicato, y demás à quienes correspondan, para que todos se arreglen puntualmente à su literal disposicion, en cuya observancia